

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 487-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00019-00  
**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Demandante** Terminal de Transporte de Manizales S.A.  
**Demandada:** José Seir Valencia Cataño y Miriam Patricia Palacio Agudelo

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver las medidas cautelares solicitada por la **Terminal de Transporte de Manizales S.A.**, se considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Inicialmente, en el auto admisorio de la demanda se advirtió que el trámite establecido para las medidas cautelares corresponde al establecido en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., aunque el fundamento invocado es el artículo 384 del C.G.P.

No obstante, el Juzgado advierte que el trámite de los procesos orientados a obtener la restitución de inmueble arrendado carece de sentencia de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado como máximo tribunal de esta jurisdicción. La misma Corporación también avala una posición orientada a brindar a este medio de control el trámite del artículo 384 del C.G.P. Así lo expuso en la sentencia de la Sección Tercera del 07 de marzo de 2019<sup>1</sup>:

Bajo el marco legal y jurisprudencial referido, resulta claro i) que los contratos estatales de arrendamiento de bienes inmuebles están sometidos al régimen de derecho privado previsto en los Códigos Civil y/o de Comercio por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, excepto en los aspectos específicamente reguladas por en esa norma y ii) que es la jurisdicción de lo

---

<sup>1</sup> C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas; exp 54001-23-33-000-2018-00343-01(AC)

contencioso administrativo la competente para resolver las controversias contractuales producidas en los contratos estatales (artículo 75 ibídem), sin embargo, iii) el trámite procesal aplicable a la restitución de un inmueble arrendado objeto de un contrato estatal no está definido en la ley ni en la jurisprudencia.

#### **4.4. Precedente constitucional sobre el trámite del proceso de restitución de un inmueble arrendado bajo un contrato estatal**

La Corte Constitucional, en sentencia T-697 de 2017, se pronunció respecto del trámite procesal aplicado en un caso de restitución de inmueble arrendado objeto de un contrato estatal, en el siguiente sentido: (...)

102. Por las anteriores razones, esta Sala considera que, independientemente de las posibles controversias que puedan surgir en torno al contrato suscrito entre las partes, aspecto que compete resolver al juez ordinario, en lo que respecta a su competencia como juez de tutela, no se evidencia que se haya presentado vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por lo que se procederá a negar el amparo en la parte resolutive de la presente sentencia. Independientemente de lo anterior, esta Sala resalta que, debido a que el procedimiento de restitución de inmueble contenido en la Ley 1801 de 2016 tiene un carácter provisional, la Administración deberá acudir al juez ordinario, mediante el proceso de restitución de inmueble arrendado contenido en el artículo 384 del Código General del Proceso, con el fin de que sea éste el que decida definitivamente sobre la cuestión.”

#### **4.5. Conclusiones**

Una vez analizado el régimen legal de los contratos estatales de arrendamiento y el trámite procesal aplicado a las controversias contractuales de restitución de inmueble arrendado, la Sala considera que el Juzgado Primero Oral Administrativo de Cúcuta no incurrió en defectos sustantivo, fáctico y en desconocimiento del precedente constitucional al expedir las decisiones de 15 y 29 de agosto de 2018 y, en consecuencia, no vulneró los derechos fundamentales de los demandantes por las siguientes razones:

- i) El contrato estatal de arrendamiento de bienes inmuebles está regido por las normas de derecho civil y/o comercial que prevén las obligaciones de las partes, las causales de terminación y la obligación de restitución al vencimiento del plazo contractual. En ese orden, el juez no incurrió en defecto sustantivo al aplicar esa normativa en la sentencia atacada que ordenó la restitución del bien.
- ii) El juez tiene la facultad de aplicar las normas procesales respecto del trámite de restitución de inmueble arrendado y, conforme a estas, decidir “no tener en

cuenta el escrito de contestación” conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., razón por la cual, en este caso en el que se atendió esa facultad, el juez no incurrió en defecto sustantivo. (...)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones que comparte esta Funcionara, se procede a estudiar la medida cautelar bajo los parámetros del artículo 384 del C.G.P., norma que le permite al arrendador la facultad de recuperar la tenencia de su inmueble. En el apartado que interesa, la disposición señala:

**Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

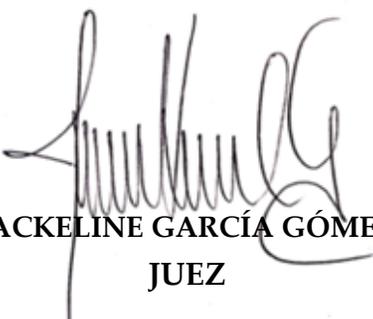
8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

En observancia a lo dispuesto en la disposición legal citada, se procede a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de **inspección judicial**, la cual se realizará a las **diez de la mañana (10:00 a.m) del jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Plcr/ P.U*

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 494/2023  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2022-00298-00  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Accionante:** SANDRA MILENA GARCÍA DÍAZ  
**Accionado:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**Vinculado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES.

**DECRETO DE PRUEBAS**

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1 Documental aportada:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles a páginas 5 a 16 del archivo "02AccionPopular" del expediente electrónico.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

**2. PRUEBAS UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.:**

**2.1 Documental aportada:**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 29 a 89 del Archivo "38RespuestaUneEpmTelecomunicaciones", y los contenidos en el archivo "43RespuestaUneEpmTelecomunicaciones" del expediente electrónico.

### **3. PRUEBAS MUNICIPIO DE MANIZALES.**

La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas.

### **4. PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 21 a 75 del Archivo "42RespuestaDepartamentoCaldas" del expediente electrónico, y los aportados por los accionantes en el presente proceso.

La parte vinculada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

### **5. PRUEBAS MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 16 a 58 del Archivo "41RespuestaMinisterioTic" del expediente electrónico.

La parte vinculada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

### **6. PRUEBA DE OFICIO**

Con fundamento en el literal 2° del artículo 217 del C.P.A.C.A., se **REQUIERE** al representante administrativo de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia rinda informe escrito bajo juramento sobre lo siguiente:

- Estado actual de las redes que proveen el servicio de internet fijo y de los nodos de los cuales se distribuyen los servicios de internet fijo en el sector Bajo Villa Pilar, conforme al relato de los hechos de la presente acción popular.
- Características de las redes de provisión de internet fijo en el sector Bajo Villa Pilar.
- Comparativo entre las características de la cobertura con la que cuenta UNE EPM TELECOMUNICACIONES para la provisión del servicio de internet fijo en el municipio de Manizales, características de cobertura de la empresa en el mismo servicio en el sector Bajo Villa Pilar, y características del servicio contratado por los suscriptores habitantes del sector Bajo Villa Pilar de la ciudad de Manizales.

- Reporte de fallas e indisponibilidad del servicio de internet fijo en el sector Bajo Villa Pilar de la ciudad de Manizales desde la fecha de la primera suscripción hasta el año 2022.
- Oferta comercial que originó la contratación del servicio de internet fijo en el sector Bajo Villa Pilar de la ciudad de Manizales.

Debe advertirse que si no se remite el informe requerido en la oportunidad señalada sin motivo justificado, o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dispone el literal 2° del artículo 217 del C.P.A.C.A

#### **7. MINISTERIO PÚBLICO:**

Guardó silencio en esta etapa procesal.

#### **8. TESTIMONIOS:**

Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda el **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

El testimonio que se recibirá en la diligencia indicada corresponde al siguiente:

- **CARLOS MARIO VÉLEZ LÓPEZ**, solicitado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista, y estará a cargo de la parte demandada.

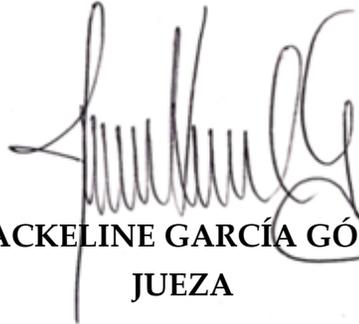
La diligencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia

programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAR/2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 488

**Medio de control:** Repetición  
**Demandante:** Nación Ministerio de Educación  
**Demandados:** Juan Carlos Gómez Montoya  
**Radicación:** 2022-00407

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **repetición**, instaura la **Nación Ministerio de Educación** en contra de **Juan Carlos Gómez Montoya**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al señor **Juan Carlos Gómez Montoya** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

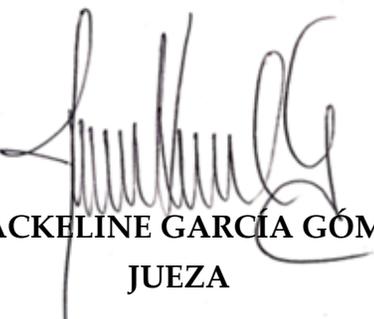
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a los particulares demandados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado Omar Esteban Coral Guerrero se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la **Nación Ministerio de Educación** conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 489

**Medio de control:** Repetición  
**Demandante:** Nación Ministerio de Educación  
**Demandados:** Juan Carlos Gómez Montoya  
**Radicación:** 2022-00408

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **repetición**, instaura la **Nación Ministerio de Educación** en contra de **Juan Carlos Gómez Montoya**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al señor **Juan Carlos Gómez Montoya** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

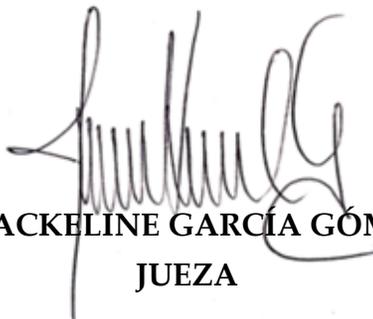
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a los particulares demandados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado Omar Esteban Coral Guerrero se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la **Nación Ministerio de Educación** conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

*Plcr/ P.U*

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 490

**Medio de control:** Repetición  
**Demandante:** Nación Ministerio de Educación  
**Demandados:** Juan Carlos Gómez Montoya  
**Radicación:** 2022-00409

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **repetición**, instaura la **Nación Ministerio de Educación** en contra de **Juan Carlos Gómez Montoya**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al señor **Juan Carlos Gómez Montoya** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

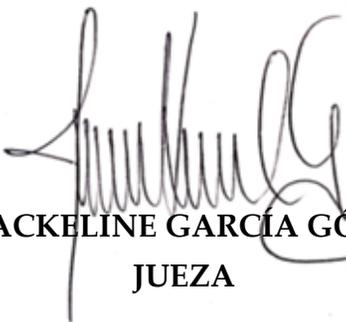
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a los particulares demandados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado Omar Esteban Coral Guerrero se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la **Nación Ministerio de Educación** conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 491

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Reginaldo Yepes Castro y otros  
**Demandados:** Instituto Nacional de Vías Invías y otros  
**Radicación:** 2022-00411

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Instituto Nacional de Vías – Invías, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, departamento de Caldas, municipio de Manizales, municipio de Supía, municipio de La Merced, Concesión Pacífico Tres S.A.S., Consorcio Épsilon Colombia y Odinsa S.A., en los siguientes aspectos:

1. Conforme a los hechos y documentos allegados con la demanda, se observa con claridad que el sitio donde ocurrió el accidente que motiva la reclamación se presentó en el sector de La Felisa- La Pintada carretera Cauya-La Pintada, ruta 2508, conocido como El Palo. Esta es una vía nacional a cargo el Instituto Nacional de Vías según Resolución 3618 del 15 de octubre de 2014<sup>1</sup>, como puede verificarse en el oficio DT-CAL 58321 del 15 de octubre de 2021.

En comunicación del 19 de agosto de 2022, la Secretaría de Gobierno del municipio de La Merced corrobora que no tiene jurisdicción en dicha vía<sup>2</sup> y lo mismo refieren las autoridades del municipio de Riosucio en oficio del 31 de agosto de 2022<sup>3</sup>. Es claro entonces que la vía donde ocurrió el accidente no se encuentra a cargo de ninguna de las entidades territoriales demandadas.

---

<sup>1</sup> Páginas 407 a 409 Archivo 02

<sup>2</sup> Página 906 archivo 02

<sup>3</sup> Página 919 archivo 02

Por esta razón, la parte actora deberá corregir la demanda excluyendo al departamento de Caldas, municipio de Manizales, municipio de Supía y al municipio de La Merced. En su defecto, deberá sustentar las razones de hecho y de derecho por las cuales pretende vincularlas al proceso.

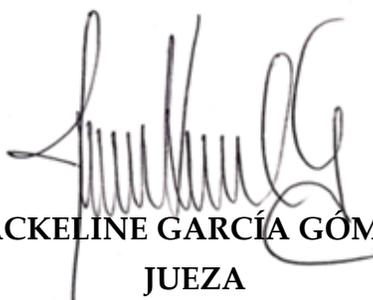
2. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, deberá aportar el mensaje de datos con el cual los accionantes Reginaldo Yepes Castro, Gloria Milena Yepes Salazar, Luis Carlos Yepes Salazar y Leidy Johanna Yepes Salazar, confieren el poder o la presentación personal de los mismos.

A pesar de que el apoderado allega la imagen que corresponde a unas presuntas notas de voz de la aplicación whatsapp, estas no cumplen con los requisitos del mensaje de datos conforme a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999; ello en la medida en que no fueron transcritos.

Se aclara que frente a las demandantes María del Consuelo Salazar Salazar, María Fabiola Salazar de Botero y María Yolanda Salazar Salazar, sí fueron aportados los respectivos mensajes de datos, por lo que no es necesario realizar corrección alguna.

3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 492-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00416-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA ANGÉLICA GONZALEZ DE JARAMILLO  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **MARIA ANGÉLICA GONZALEZ DE JARAMILLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

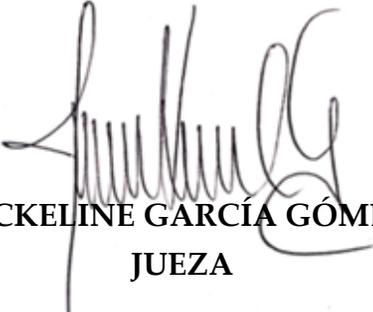
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MUNICIPIO DE MANIZALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

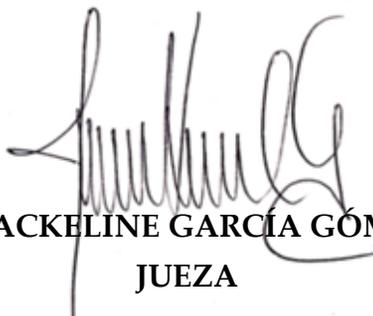
**Interlocutorio:** 493-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00425-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BEATRIZ ALZATE CASTRILLON  
**Demandada:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **BEATRIZ ALZATE CASTRILLON** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, así como del escrito de subsanación.

Lo anterior, en razón a que del soporte del correo electrónico allegado con la demanda<sup>1</sup> no puede concluirse que se haya remitido la demanda y anexos al departamento de Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

CCMP/ Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>